

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31564,
LEY DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES
EN EL ACCESO Y SALIDA DE PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

Mediante el presente Decreto de Supremo se busca reglamentar la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, en atención a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final que señala: *“El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación.”*

Concordancia con la Constitución Política del Perú

Del análisis jurídico realizado al Decreto Supremo se aprecia que este se encuentra en consonancia con el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala que: *“toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público”*. Asimismo, con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú en tanto: *“todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*. Por lo expuesto, el presente Decreto Supremo no contraviene ningún principio o dispositivo que se derive de norma constitucional, verificándose de esta manera su constitucionalidad.

Compatibilidad con el ordenamiento jurídico

Asimismo, se aprecia que la propuesta normativa es acorde con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que es compatible, con: **i.-** El artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que señala: *“El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones: 1. Reglamentar las Leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento”*; **ii.-** El numeral 1 del artículo 8 del Código de Ética de la Función Pública, que prevé: *“El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*; y, **iii.-** El artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, por el cual la Presidencia del Consejo de Ministros tiene competencia a nivel nacional -entre otras- en materia de integridad y lucha contra la corrupción.

Además, es concordante con el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la cual tiene por objeto: *“contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía”*; así como el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, en cuyo literal j) del artículo 2 señala como principio de prevención: *“Adoptar medidas preventivas para detectar y gestionar los riesgos de corrupción, evitar los conflictos de interés y asegurar la calidad de la actuación de la administración pública y la prestación de los servicios fundamentales.”*

Por tal motivo, no contraviene ningún principio o dispositivo que se derive de norma, verificándose de esta manera su legalidad.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

La Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, aborda una problemática vinculada al fenómeno de las llamadas “puertas giratorias”, que era regulada en forma parcial por la derogada Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, pues esta se orientaba solo a rotación de los funcionarios y servidores públicos a las empresas privadas, pero no la entrada al sector público del personal proveniente del ámbito privado vinculada a sus futuras funciones como servidor público.

Cabe recordar, que las llamadas “puertas giratorias” (tomado de su acepción inglesa “revolving doors”) es un fenómeno por el cual se produce una circulación sin obstáculos de altos cargos entre los sectores público y privado. Estos movimientos se producen en un sentido y en otro, es decir, desde las instituciones públicas a las empresas privadas y viceversa. La realidad demuestra que se están produciendo de forma creciente a nivel local, nacional y supranacional y constituyen una muestra más de lo difusa que es la línea que separa el poder político y el poder económico [1].

En ese marco, la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, regula un conjunto de aspectos que no estaban contemplados en la derogada Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así por ejemplo: **a)** Determina sujetos obligados del sector privado; **b)** Fija impedimentos para los sujetos obligados del sector privado; **c)** Prevé un catálogo de infracciones y sanciones; **d)** Establece la presentación de una Declaración Jurada; **e)** Determina la inclusión de una “Cláusula de Cumplimiento” para determinados contratos.

Siendo esto así, el Decreto Supremo aprueba el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, procede a operativizar y complementar los principales aspectos de la citada norma legal, precisando el ámbito de aplicación, señalando definiciones básicas, estableciendo el formato de declaración jurada, puntualizando obligaciones y responsabilidades de las dependencias de las entidades públicas, además de explicitar claramente los sujetos obligados tanto del sector público y sector privado, entre demás aspectos que permitirán una adecuada aplicación de la Ley.

III. REGLAMENTO DE LA LEY N° 31564 – PRINCIPALES ASPECTOS NORMATIVOS:

El Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo consta de seis (6) Capítulos, veintiséis (26) Artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, abordando el desarrollo de diversos aspectos de la citada norma legal y complementando la misma en lo que corresponda, siendo pertinente resaltar los principales aspectos normativos siguientes:

Ámbito de Aplicación: Sin perjuicio de reiterar a los sujetos obligados el artículo 2 de la Ley N° 31564, se puntualiza que la norma es de aplicación por parte de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de las empresas del Estado o sociedades de

[1] <https://omal.info/spip.php?article4875>

economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

Definiciones: Para una mejor comprensión y aplicación de la Ley N° 31564, se establece un listado de definiciones de conceptos básicos como: Abstención; Conflicto de interés real; Conflicto de interés aparente; Conflicto de interés potencial; Declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades; Entidades públicas; Empresas o instituciones privadas; Funcionarios con capacidad de decisión y Máxima autoridad administrativa.

Sujetos del sector público: Conforme lo exige el numeral 2.3 de la Ley N° 31564, se cumple con detallar los sujetos obligados del sector público, ordenándolos en base a la clasificación de funcionarios públicos, directivos públicos y servidores públicos, esto es, una clara referencia a la clasificación que realiza la Ley del Servicio Civil.

Graduación de los plazos de los impedimentos: Dentro del margen previsto en la Ley N° 31564, el Reglamento gradúa los plazos de los impedimentos aplicables a los sujetos obligados del sector público como del sector privado.

Deber de Abstención: El Reglamento hace énfasis en la obligación de abstenerse del conocimiento de una causa o asunto cuando se configure alguno de los impedimentos previstos para los sujetos obligados del sector público.

Formato de la Declaración Jurada sobre Prohibiciones e Incompatibilidades: Se establece un formato de Declaración Jurada de simple llenado y fácil comprensión, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 9.3 de la Ley N° 31564, además de señalar que su revisión es aleatoria por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

Responsabilidades de la entidad pública: Establece el Reglamento responsabilidades para la adecuada implementación y aplicación de la Ley N° 31564, principalmente para la máxima autoridad administrativa, la Oficina de Logística, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces.

Disposiciones Complementarias: Se puntualiza que las entidades deben proceder a las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses, siendo que la Secretaría de Integridad Pública emitirá los lineamientos y disposiciones sobre dicha materia. Además, la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público es publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público

Cabe indicar, que el Reglamento también procede a dar alcances sobre conceptos importantes para la aplicación de la Ley, como son el de “competencia funcional directa” y “ámbito específico de la función”, y también dispone publicar la lista de sujetos obligados del sector público en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En el corto plazo los beneficios generados por la presente norma no serán estimables en cifras; no obstante, es posible identificar beneficios a nivel cualitativo, tales como los siguientes:

- Se implementan el enfoque preventivo en las entidades de la administración pública, a través de la identificación, detección y mitigación de conflictos de intereses.
- Se fortalece una cultura de integridad a través de la identificación de riesgos que afectan la integridad pública.
- El Estado peruano se alinea con los estándares y buenas prácticas en la materia a nivel internacional.
- Las entidades cuentan con funcionarios y servidores públicos con intereses personales que no sean incompatibles con el ejercicio de la función pública. Esto genera confianza en la ciudadanía.

La aplicación de la presente propuesta no irroga gasto adicional al presupuesto institucional de cada una de las entidades involucradas, en razón a lo siguiente: i) actualmente existe la Ley N° 27588 que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad. ii) de acuerdo con la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP es función de la Oficina de Integridad Institucional supervisar el cumplimiento de la normativa vigente de transparencia, gestión de intereses, conflictos de intereses, iii) conforme al Decreto Supremo N° 042-2018-PCM es responsabilidad de la Secretaría de Integridad Pública desarrollar mecanismos y herramientas para gestionar riesgos de corrupción o que afectan la integridad pública, y iv) la labor principal de la Contraloría General de la República es efectuar control gubernamental de las acciones desarrolladas por el Estado, además que dicha labor ya se encontraba regulada.

Respecto al sector privado, actualmente dichos impedimentos son aplicados por algunas entidades de la administración pública, como medidas de mitigación de riesgos. Se detallan algunas normas sobre el tema:

Norma	
Ley N° 27332	Ley Marco de los organismos reguladores de inversión privada en los servicios públicos
Decreto Legislativo N° 1085	Ley que crea el organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre
Decreto Supremo N° 013-2019-MTC	Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

Elaboración propia

Por el contrario, tiene análisis costo beneficio totalmente positivo, dado que se trata de lineamientos que forman parte de los esfuerzos del Estado peruano para fortalecer la integridad pública. Esto tendrá implicancias directas en la garantía de un servicio público con probidad y transparencia, contribuyendo a la protección de recursos públicos y a la mitigación de riesgos de corrupción, en especial teniendo en cuenta que este fenómeno ocasiona una afectación que según cálculos de la Contraloría General de la República alcanza los 17,000,000.00 (diecisiete mil millones de soles) al año.

Por todo lo expuesto, la aprobación de la presente norma constituye un beneficio para el Estado Peruano.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de Decreto Supremo se enmarca en las normas que regulan la organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo contenidas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, así como en las normas que garantizan el cumplimiento de la prohibición de mantener intereses de conflicto contenido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, es concordante con el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, y con el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción.

En tal medida, la única norma a derogar es el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM que reglamentaba la Ley que estableció las prohibiciones e incompatibilidades correspondientes a funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, teniendo en cuenta además que la Ley N° 27588 fue derogada expresamente por la Ley N° 31564.